Id. Cendoj: 28079310012019200082
ECLI: ES:TSJM:2019:452A
ROJ: ATSJ M 452/2019
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución: 4/2018
Fecha de Resolución: 30/04/2019
Nº de Recurso: 41/2018
Jurisdicción: Civil
Ponente: CELSO RODRIGUEZ PADRON
Procedimiento: Civil
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31070260

NIG: 28.079.00.2-2018/0100326

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 41/2018

Materia: Arbitraje

Demandante: TP FERRO CONCESIONARIA SA

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado: REINO DE ESPAÑA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

A U T O Nº 4/2018

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. JESUS MARIA SANTOS VIJANDE

D./Dña. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

En Madrid, a treinta de abril de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el procedimiento de Reconocimiento de Laudos Extranjeros Nº 41/2018, incoado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil TP FERRO CONCESIONARIA S.A. contra el Reino de España, a través del Ministerio de Fomento, asistido y representado por el Abogado de Estado, y habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia se presentó en fecha 8 de junio de 2018 demanda de reconocimiento de laudo arbitral dictado en el extranjero, por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira actuando en nombre y representación de la entidad mercantil TP FERRO CONCESIONARIA S.A. siendo parte demandada el Reino de España, a través del Ministerio de Fomento, asistido y representado por el Abogado de Estado. La demanda traía causa en el dictado en Ginebra (Suiza) de un laudo en fecha 9 de abril de 2017, en el que se concluía la existencia de un incumplimiento por la parte demandada, a la que se condenaba al pago de determinadas indemnizaciones.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 25 de junio de 2018 fue admitida la demanda a trámite, y se acordó conferir traslado de la misma junto con sus documentos anexos a la parte demandada a fin de que en el plazo de treinta días se personase en el procedimiento a través de Procurador y con asistencia Letrada, formulando -en su caso- oposición.

Al propio tiempo se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Personado en la causa el demandado, mediante escrito de 14 de septiembre de 2018 puso en conocimiento de la Sala la resolución dictada por el Secretario General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento por la que acordaba (con fecha 13 de septiembre) reconocer el laudo dictado por el Tribunal Arbitral constituido para dirimir la presente reclamación. Por ello solicitaba el Abogado del Estado que se tuviese por satisfecha extraprocesalmente la pretensión ejercitada de contrario, al amparo de lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

A la vista de dicho reconocimiento, el Ministerio Público expresó que no se oponía a tener por satisfecha la demanda en los términos expuestos por la parte demandada.

CUARTO.- Previa celebración de vista, y mediante Auto de 19 de octubre de 2018, la Sala desestimó la pretensión de conclusión extraprocesal, con condena en costas al Reino de España.

Al no haber la demandada formalizado oposición a la demanda se señaló fecha para la deliberación del asunto, posteriormente aplazada debido al cambio de ponentes producido en la Sala como consecuencia de destinos y traslado.

Ha sido ponente para su resolución el Magistrado D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que da origen a las presentes actuaciones tiene por concreto objeto la obtención del reconocimiento en España del Laudo dictado en Ginebra el 9 de abril de 2017 por el Tribunal arbitral constituido para la resolución de la reclamación indemnizatoria efectuada por la empresa TP FERRO CONCESIONARIA S.A. contra el Ministerio de Fomento, debido a lo que la demandante consideraba un incumplimiento de las condiciones establecidas para la normal ejecución del contrato de concesión, construcción, mantenimiento y explotación de la Sección internacional entre Figueres y Perpiñán de una nueva línea ferroviaria de Alta Velocidad.

La parte decisoria del laudo arbitral declara literalmente:

(i) El retraso en la instalación del sistema ERTMS en a línea Barcelona-Figueres hasta el 30 de abril de 2013 a (sic) retrasado los efectos esenciales de la Puesta en Servicio definitiva de la línea, porque sin dicha instalación no fue posible empezar las pruebas para la validación de los trenes que RENFE y SNCF quisieron utilizar.

(ii) Este retraso es imputable al Reino de España y por eso los Concedentes son responsables solidariamente ante el Concesionario en lo relativo a los daños causados.

(iii) Como consecuencia de dicho incumplimiento el Concesionario no ha podido obtener ingresos de 1.367.617,35 euros en 2013.

(iv) Los Concedentes son por eso ser condenados a pagar dicho importe al Concesionario más los intereses devengados desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el integral pago a la tasa del 2%.

(v) El 1 de abril de 2017 el importe total de intereses devengados es de 88.895,12 euros.

(vi) Cada parte será responsable por sus gastos del procedimiento, e inclusive los honorarios de los árbitros, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8 del Protocolo de Arbitraje.

(vii) Todas las restantes pretensiones son desestimadas.

SEGUNDO.- El marco normativo de partida al que se ajusta el presente procedimiento aparece definido en el artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje , de acuerdo con el cual " *El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros* ".

Debe verificarse por lo tanto, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales que exige el artículo IV del mencionado Convenio, que a tal efecto dispone:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

Asimismo, el Artículo V del mismo Convenio establece:

"1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país".

TERCERO.- Partiendo de la base legal que queda expuesta, debemos recordar que esta misma Sala, por ejemplo, en el ATSJ M de 19 de octubre de 2018 -que figura ya incorporado a las actuaciones- recordaba que el objeto del procedimiento para el

reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros es dotar de eficacia jurídica en España a este tipo de resoluciones extranjeras, convirtiéndolas en títulos ejecutivos susceptibles de provocar efectos jurídicos en España, en todos los aspectos. Como pone de manifiesto el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2018 (ROJ: ATS 8891/2018), "esta Sala y el Tribunal Constitucional en su ámbito de competencias (cf. STC 132/91) indican que el procedimiento de exequatur tiene una naturaleza meramente homologadora en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión.

Nos hallamos, pues, ante un procedimiento de naturaleza declarativa, cuyo objeto queda limitado al control por parte del Tribunal sobre los elementos extrínsecos o exteriores de la decisión arbitral extrajera que se trata de homologar, y a través del cual se otorga al laudo el carácter de título idóneo para impulsar su ejecución.

Es, precisamente, en este último aspecto donde reside la causa por la cual no prosperó la pretensión deducida por la parte demandada de conclusión del procedimiento en virtud de satisfacción extraprocesal (art. 22 LEC). Según puede constatarse en el escrito obrante al folio 144 del procedimiento, la representación procesal de la entidad demandante se opuso al mero y simple reconocimiento del laudo arbitral teniendo en cuenta el alcance del exequátur determinado por los artículos 54 y 50 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil. El primero de los preceptos citados indica que "1. Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título". El segundo dispone en su apartado también primero que aunque se acumulen en la misma demanda las pretensiones de reconocimiento en España del laudo arbitral y ejecución, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.

Pese a ello, y a los efectos de la resolución que nos corresponde dictar, cobra especial relevancia ese reconocimiento expresamente efectuado por el Ministerio de Fomento, de la validez y corrección del laudo arbitral que decidió la controversia. Ninguna tacha encuentra el laudo para el Ministerio demandado, y ello debe ser determinante. Así lo comunicó tanto en el escrito de 14 de septiembre de 2018 (folio 129) como en la comparecencia celebrada el 16 de octubre de 2018 (por error en el acta, 2015) que consta al folio 150 con su correspondiente grabación. Todo ello no obstante, la simple y llana aceptación del contenido del laudo no puede evitar -tal como pretendía el Abogado del Estado alegando pérdida de interés legítimo en la actora- la conclusión ordinaria del procedimiento, precisamente porque lo que se pretende no es solamente la declaración de validez del laudo (no discutida) sino que se reconozca además judicialmente (lo que no es un mero matiz) su fuerza ejecutiva.

Una vez verificado: 1. Que la demanda cumple los requisitos exigidos por el Convenio de Nueva York; 2. La reunión de los elementos esenciales para la eficacia en España del laudo arbitral (existencia del mismo y convenio arbitral); 3. Que no se ha probado ni concurre ninguna de las causas contempladas en el mismo instrumento internacional para denegar el exequátur; 4. El expreso reconocimiento y admisión del laudo materializada en la Resolución de 13 de septiembre de 2018, del Secretario General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento (folios 132 y 133); hemos de concluir inexorablemente con la estimación de la demanda en su integridad.

CUARTO.- Procede por último, de conformidad con el criterio de vencimiento previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la parte demandada las costas

causadas en el presente proceso, al haber sido desestimadas sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Estimar la demanda presentada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil TP FERRO CONCESIONARIA S.A. contra el Reino de España, a través del Ministerio de Fomento, y reconocer el laudo arbitral de fecha 9 de abril de 2017, dictado por el tribunal arbitral con sede en Ginebra integrado por D. José Miguel Júdice, D. José Manuel Otero Novas, D. Daniel Labetouille y D. Antonio Hierro Echevarría, por el que se condena al Reino de España y de forma solidaria a los concedentes a pagar a la demandante la suma de 1.367.617,35 euros más los intereses devengados desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el integral pago, a la tasa de un 2% anual, siendo el 1 de abril de 2017 el importe total de los intereses devengados de 88.895,12 euros .

Todo ello con imposición a la parte demanda de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados integrantes de la Sala. Doy fe.

E*l*

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Reitero fe.